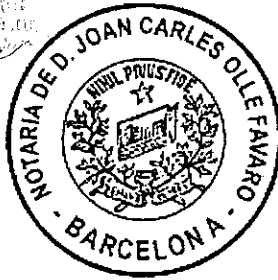


01/2008



JAIME SELLARES SALLAS en su calidad de administrador único de la entidad "EQUIP D'ATENCIÓ PRIMARIA BARCELONA-SARDENYA S.L. de Barcelona, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona en el Tomo 32890, Folio 213, hoja B 217975, Inscripción 1 y con N.I.F. B62304936

CERTIFICO

I.- Que en la reunión de la Junta General de la entidad EQUIP D'ATENCIÓ PRIMARIA BARCELONA-SARDENYA S.L. celebrada el pasado día 23 de abril, en el domicilio social, presentes la totalidad de los socios que representan la totalidad del capital social, constituidos en Junta General Extraordinaria y Universal, al amparo de lo previsto en el Art. 48 del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y de los Estatutos Sociales, se aceptaron por unanimidad los puntos del orden del día y resultaron aprobados por unanimidad los siguientes acuerdos:

PRIMERO Y ÚNICO.- ADAPTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y MODIFICACION ESTATUTARIA.

Se acuerda por unanimidad, con el consentimiento expreso de cada uno de los socios proceder a la adaptación de la Sociedad a la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales y en consecuencia adaptar los Estatutos que, en lo sucesivo, tendrán la siguiente redacción:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN

La Sociedad se denomina EQUIP D'ATENCIÓ PRIMARIA BARCELONA- SARDENYA, S.L.P.

La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la ley 2/2007 de 15 de Marzo, en su defecto por la Ley 2/1.995 de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás Legislación complementaria aplicable.

ARTICULO 2.- OBJETO

La sociedad tiene por objeto exclusivo el ejercicio en común de la prestación de servicios médicos y sanitarios en general.

Las actividades relacionadas podrán ser realizadas por la sociedad directamente o indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades profesionales.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades que para su ejercicio la Ley establezca unos requisitos especiales que no reúna esta sociedad.

Las actividades realizadas por esta sociedad tendrán que adecuarse a la Ley de Sociedades Profesionales, Ley 2/2007 de 15 de marzo, y en particular por lo que se refiere a la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Médicos de su domicilio social.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO

El domicilio de la sociedad se establece en Barcelona, calle Sardenya , núm.466.

Por acuerdo del órgano de administración, podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN

La duración de la sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 5.- DE LA CONDICIÓN DE SOCIO PROFESIONAL Y NO PROFESIONAL.

Los socios de la Sociedad Profesional podrán ser socios profesionales y socios no profesionales.

El socio profesional será aquella persona física que reúna los requisitos exigidos para el ejercicio de la medicina o de cualquier otra actividad sanitaria colegiada, debidamente inscritos en el correspondiente Colegio Profesional y que ejerza en el seno de la Sociedad.

También podrán ser socios profesionales las sociedades profesionales debidamente inscritas en los Colegios Profesionales correspondientes, constituidas de acuerdo con la normativa vigente.

Las personas jurídicas tendrán la condición de socios no profesionales y no estarán obligadas a la realización de prestaciones accesorias.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y REGIMEN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

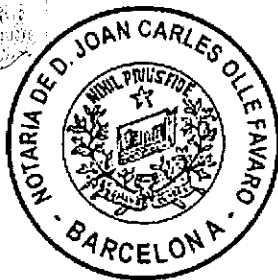
ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de TRES MIL DOSCIENTOS EUROS (3.200 Euros), dividido en TRESCIENTAS VEINTE participaciones sociales, números UNO (1) al TRESCIENTOS VEINTE (320) ambos inclusive, de 10 EUROS de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 7.- DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS:

01/2008



Se establece con carácter obligatorio para todos los socios profesionales las siguientes prestaciones accesorias:

a.- **Con carácter retribuido.**- La prestación de los servicios médicos y sanitarios relacionados con el objeto social. La retribución a percibir por los socios consistirá en una cantidad en efectivo metálico que será fijada por la Junta General, y cuya cuantía será determinada a partir del Convenio del Sector, pudiendo incrementarse dicha retribución en función de la capacitación y el rendimiento profesional del socio.

b.- **Con carácter gratuito.**- La asistencia y aprovechamiento de los cursos de formación continuada que la sociedad se obliga a desarrollar/impartir.

La Junta General acordará la exclusión del socio profesional que no cumpla la prestación accesoria que le corresponda de forma total o parcial, o que haya alcanzado la edad de 70 años, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes Estatutos.

REGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES

Ningún socio profesional podrá tener una participación superior al 25% del capital social de la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 309/1997 de 9 de diciembre de la Generalitat de Catalunya.

ARTÍCULO 9.- DOCUMENTACION DE LAS TRANSMISIONES

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

ARTICULO 10.- TITULO DE PROPIEDAD DE LAS PARTICIPACIONES

Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales.

El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse.

En caso de adquisición por transmisión inter vivos o mortis causa, por el documento público correspondiente.

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

ARTÍCULO 11.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS

1.- La sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales o otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla, indicando en su caso la condición de socio profesional.

2.- La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

3.- Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

4.- El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre, a salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 9 de los estatutos.

5.- Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

6.- En las transmisiones mortis causa, en el supuesto de que el heredero o legatario se niegue a vender al socio o socios las participaciones, la sociedad negará la inscripción en el Libro Registro al heredero o legatario, con lo cual la adquisición de las participaciones será ineficaz, respecto a la sociedad, y no podrán ejercitar los derechos sociales.

ARTÍCULO 12.- REGIMEN DE LA TRANSMISION DE PARTICIPACIONES

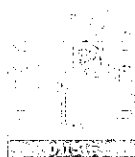
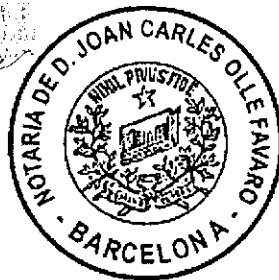
La condición de socio profesional es transmisible cuando así lo acuerde la mayoría de los socios profesionales en Junta General.

El régimen de transmisiones de las participaciones se regirá por las normas previstas en la LRLS con las especialidades siguientes:

A) Transmisiones voluntarias inter vivos.

1.- El socio que se proponga transmitir inter-vivos su participación o participaciones sociales, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, al órgano de Administración en forma fehaciente quienes lo notificarán a los demás socios en el plazo de quince días. El consentimiento de la sociedad se expresará mediante acuerdo de su Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital y que dicho tercio corresponda a participaciones que sociales que correspondan a socios profesionales.

01/2008



2.- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si notifica notarialmente al comunicante el acuerdo adoptado por su Junta General en los términos anteriores.

3.- Para adquirir las participaciones objeto de transmisión se establece el siguiente orden de preferencia:

- a) Los socios profesionales asistentes a la Junta General.
- b) Los socios no profesionales asistentes a la Junta General.
- c) Cualquier otra persona física o jurídica, socio o no, que sea presentada en el propia Junta por algún socio asistente.

4.- Si varios socios asistentes a la Junta pretendieren adquirir las participaciones se observarán las siguientes reglas:

- Los socios no profesionales sólo podrán adquirir las participaciones que no interesen a ningún otro socio profesional asistente a la Junta.
- Si son varios los socios profesionales interesados en adquirir las participaciones, se distribuirán estas participaciones a prorrata de su participación en el capital social y la misma regla se aplicará en caso de concurrencia de socios no profesionales.

5.- La sociedad sólo podrá adquirir sus propias participaciones, cuando no interesen a ningún socio de los asistentes a la Junta y con cargo a beneficios distribuíbles o reservas disponibles. Transcurrido un año desde su adquisición, estas participaciones, que estarán sujetas a lo previsto en el art. 40 bis de la LSRL, deberán de ser amortizadas.

6.- Si varias personas no asistentes a la Junta pretendieren adquirir las participaciones sólo podrán adquirir las participaciones que no interesen a ninguno de los socios asistentes a la Junta, ni a la propia sociedad. Si fueren varias las personas interesadas en adquirir las participaciones se distribuirán entre ellas por partes iguales.

B) Transmisiones forzosas i mortis causa:

A) De socios profesionales:

En caso de muerte de un socio profesional y en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos - incluidos los de liquidación de regimenes de cotitularidad y la de sociedad de gananciales - las participaciones no se transmiten a los sucesores o adjudicatarios, a los que se habrá de abonar la cuota de liquidación correspondiente.

B) De socios no profesionales:

En caso de muerte de un socio no profesional no existirá derecho de adquisición preferente cuando el adquirente sea heredero o legitimario del socio, o cualquier otra persona llamada a suceder por disposición legal.

En el caso de transmisión forzosa de participaciones de socios no profesionales existirá el derecho de adquisición preferente para la sociedad en el supuesto de que ningún socio esté interesado en subrogarse en el lugar del rematante.

ARTICULO 13.- PRECIO DE VENTA DE LAS PARTICIPACIONES

Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente que se concede en los presentes Estatutos, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por un perito nombrado por

ambas partes de común acuerdo, si esto no se lograra, se designará un perito con igual sistema de designación para el arbitraje establecido en la Disposición Final de los presentes Estatutos consistente en la designación de un árbitro por la persona que ostente el cargo de Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Barcelona.

Una vez se determine el valor real de las participaciones a tenor de lo establecido en el párrafo anterior, se establecen los siguientes criterios de valoración en función de la situación de los socios profesionales:

A) Separación de un socio profesional fundador:

1.- para el caso de marcha o separación de un socio profesional fundador, si el socio que se marcha o separa se encuentra en condiciones de seguir ejerciendo la profesión de médico, el precio a pagar por sus participaciones será el 30 % del valor real, incrementado un punto por cada año de socio, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de las mismas con los socios o con la sociedad.

El importe así valorado de las participaciones sociales será abonado en el plazo máximo de los 3 años siguientes a la marcha, sin abono de intereses.

2.- para el caso de marcha o separación de un socio profesional fundador, en el supuesto de que dicho socio tras su separación o marcha por edad de jubilación o por motivo de incapacidad profesional, no pueda continuar en el ejercicio de su profesión, el precio a pagar por sus participaciones será el 35% del valor real, incrementándose en 1 punto por cada año que reste hasta alcanzar los 70 años, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de las mismas con los socios o con la sociedad.

B) Separación de un socio profesional no fundador:

1.- para el caso de marcha o separación de un socio profesional no fundador, si el socio que se marcha o separa se encuentra en condiciones de seguir ejerciendo la profesión de médico, el precio a pagar por sus participaciones será el 25% respecto al valor real, incrementándose en 0.50 puntos por años de socio, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de las mismas con los socios o con la sociedad. En el supuesto de que el socio profesional no fundador lleva menos de tres años se le abonará el valor nominal.

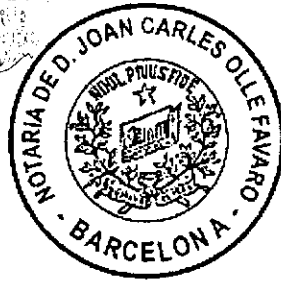
El importe así valorado de las participaciones sociales será abonado en el plazo de los 3 años siguientes a la marcha, sin abono de intereses. Se exceptúa el supuesto del socio profesional que lleve menos de tres años y se le abone el valor nominal.

2.- para el caso de marcha o separación de un socio profesional no fundador, en el supuesto de que dicho socio tras su separación o marcha no pueda continuar en el ejercicio de su profesión por edad de jubilación o por motivo de incapacidad profesional, el precio a pagar por sus participaciones será el 20% del valor real, este porcentaje se podrá incrementar en 0.50 puntos por cada año que reste hasta alcanzar los 70 años, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de las mismas con los socios o con la sociedad. En el supuesto de que el socio profesional no fundador lleva menos de tres años se le abonará el valor nominal.

El importe así valorado de las participaciones sociales será abonado en el plazo de los 3 años siguientes a la marcha, sin abono de intereses. Se exceptúa el supuesto del socio profesional que lleve menos de tres años y se le abone el valor nominal.

ARTICULO 14.- COMUNICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

01/2008



La adquisición inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada a los Administradores por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, en cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

ARTICULO 15.- INTRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES ANTES DE LA INSCRIPCION

No se transmitirán las participaciones sociales sin antes haberse inscrito la Sociedad o, en su caso, el acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil.

ARTICULO 16.- INEFICACIA DE LAS TRANSMISIONES CON INFRACCION DE LEY O DE LOS ESTATUTOS

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o, en su caso, a lo establecido en los Estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 17.- JUNTA GENERAL

La Junta General de socios es el órgano que rige la vida de la sociedad, mediante la expresión de la voluntad de aquéllos, adoptada de conformidad con el artículo 18 de los Estatutos.

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO MAYORITARIO. MAYORIA ESTATUTARIA

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, para la adopción de acuerdos sociales que hagan referencia al aumento, reducción de capital, y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, para lo que no se exija mayoría cualificada requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital.

La transformación, fusión, o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios - salvo lo previsto en el artículo 33 de los presentes Estatutos de acuerdo con lo previsto en el art. 14.3 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales - y la autorización a que se refiere el art.65.1 de la LRSI, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

ARTÍCULO 19.- CONVOCATORIA, ASISTENCIA Y REPRESENTACION A JUNTA GENERAL

La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por los Administradores o en su caso, liquidadores, con quince días de anticipación por lo menos, y por carta certificada dirigida a cada uno de los socios, con expresión de hora y lugar de celebración, asuntos sobre los que haya de deliberar.

Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que representen al menos el 5% del capital social.

La Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social, acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la L.S.R.L.

El socio no profesional podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional. El socio profesional sólo puede otorgar su representación a otros socios profesionales.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

ARTICULO 20.- CELEBRACIÓN DE JUNTA GENERAL

La Junta General deberá celebrarse, al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTICULO 21.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Las Juntas Generales de socios se celebrarán en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio.

ARTÍCULO 22.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA

El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración.

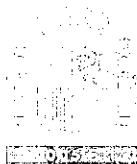
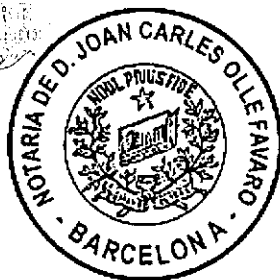
En el supuesto de ausencia o imposibilidad de los mismos, presidirá la Junta y actuará de secretario los socios que elijan los asistentes a la misma. Las actas de las Juntas serán aprobadas con arreglo a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 23.- FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS

Para certificar actas y acuerdos de Juntas Generales, así como formalizar y elevar a públicos de los mismos se estará a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

8R0473212

01/2008



ARTICULO 24.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

La Junta General confiará la Administración de la sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de tres, o a un Consejo de Administración.

El cargo de administrador único sólo podrá recaer en un socio profesional. En otro caso, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales.

ARTICULO 25.- FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES

A los administradores se atribuye el poder de representación de la sociedad, en juicio y fuera de él. Los administradores, por tanto, podrán hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta General. (A modo meramente enunciativo, corresponden a los administradores las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a) Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.
- b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.
- c) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- d) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.
- e) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo e cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancarias permitan.
- f) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.
- g) Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, actuaciones, ya directamente o por medio de abogados y procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
- h) Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.
- i) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

J) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

ARTÍCULO 26.- NOMBRAMIENTO Y CESE DEL ADMINISTRADOR

Los Administradores, serán nombrados por la Junta General por tiempo indefinido.

Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social, incluso los nombrados en la escritura fundacional, aún cuando la separación no conste en el orden del día.

El cargo de Administrador es retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual que será determinada cada año por la Junta General Ordinaria para el ejercicio social siguiente.

ARTICULO 27.- LIMITACIONES AL CARGO DE ADMINISTRADOR

No podrán ser administradores aquellos socios profesionales que se encuentren inhabilitados por resolución judicial o corporativa o que se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

ARTICULO 28.- CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros. Habrán de ostentar la condición de socios profesionales las tres cuartas partes de los consejeros, y en su caso todos los Consejeros Delegados.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación.

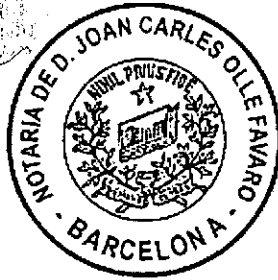
TITULO IV.- SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 29.- SEPARACION DE LOS SOCIOS

El socio profesional podrá separarse de la sociedad en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.

En todo caso, los socios tendrán derecho a la separación en los siguientes casos, siempre que no hubieren votado a favor del correspondiente acuerdo:

01/2008



- a.- Sustitución del objeto social.
- b.- Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un convenio internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la sociedad.
- c.- Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.
- d.- Prórroga o reactivación de la sociedad.
- e.- Transformación en sociedad anónima, sociedad civil cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico.
- f.- Modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.

ARTÍCULO 30.- OTRAS CAUSAS DE SEPARACION

Para la incorporación a los estatutos, la modificación o la supresión de estas causas de separación, será necesario el consentimiento de todos los socios.

ARTICULO 31.- EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACION

1.- Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil". El órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

El plazo para ejercitar el derecho de separación será de un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.

2.- Para inscribir en el Registro Mercantil la escritura pública que documente los acuerdos que originan el derecho de separación, y exceptuando que la Junta General que los haya adoptado autorice la adquisición de las participaciones de los socios separados, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se contenga la reducción de capital en los términos del artículo 36 de los estatutos o la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo anteriormente establecido.

ARTICULO 32.- CAUSAS DE EXCLUSION DE LOS SOCIOS PROFESIONALES

La sociedad podrá excluir al socio profesional que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la LSRL o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

Todo socio podrá ser excluido cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional objeto de la sociedad.

La sociedad deberá excluir al socio profesional cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de su actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con carácter de socio no profesional, en cuyo caso requerirá el acuerdo motivado de la junta general requiriendo el voto favorable de la mayoría del capital y de los derechos de voto de los socios profesionales.

ARTICULO 33.- PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION

Para proceder a la exclusión de un socio profesional será necesario acuerdo motivado de la Junta General requiriéndose el voto favorable de la mayoría del capital y de los derechos de voto de los socios profesionales. En el acta de reunión deberá constar la identidad de los socios que voten a favor del acuerdo.

La exclusión será eficaz desde la notificación al socio afectado.

El socio profesional que haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, deberá ser excluido de la sociedad, pero podrá continuar como socio no profesional si no se superan los límites legales y lo consiente la mayoría de los restantes socios profesionales.

En el caso de que la sociedad no ejercite la acción de exclusión en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión, cualquier socio que hubiere votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitarla en su nombre.

En el caso de exclusión de un socio se le abonará el importe de la cuota de liquidación de sus participaciones sociales en la forma y términos previstos en el art. 13 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 34.- VALORACION DE LAS PARTICIPACIONES

Si no se llegare a un acuerdo sobre el valor real de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración se estará a lo previsto en el art.13. No obstante, en el supuesto de exclusión de un socio profesional por inhabilitación por resolución judicial, a la hora de establecer el valor de liquidación de sus participaciones, se podrá aplicar una penalización del 25% de reducción sobre el valor final que resulte de aplicar el art. 13 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 35.- REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

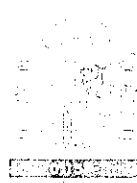
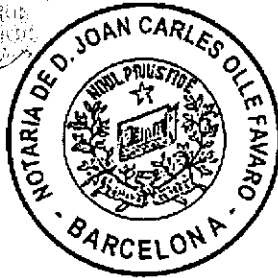
Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán derecho a obtener en el domicilio social el reembolso del valor de las participaciones sociales que se amortizan siempre y cuando no se acuerde por Junta que el pago sea en el plazo de los tres años establecido en el art. 13 de los presentes Estatutos. Los administradores consignarán a la entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor.

ARTICULO 36.- ESCRITURA PUBLICA DE REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

1.- Efectuado el reembolso de las participaciones o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la Junta General, otorgarán inmediatamente escritura pública de reducción del capital social, expresando en ella las participaciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados así como su condición de socio profesional en su caso, la causa de la amortización, la fecha del reembolso o de la consignación y la cifra a que hubiera quedado reducido el capital social.

2.- En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se otorgará asimismo escritura pública y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de los estatutos, computándose el plazo establecido en ese artículo desde la fecha de reembolso o de la consignación.

01/2008



ARTICULO 37.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS SEPARADOS O EXCLUIDOS

- 1.- Los socios a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de la reducción de capital por restitución de aportaciones.
- 2.- En el supuesto previsto en el artículo 81 de la LSRL solamente podrá producirse el reembolso una vez que haya transcurrido el plazo de tres meses contado desde la fecha de notificación a los acreedores o la publicación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en un diario de los de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición.
- 3.- La pérdida de la condición de socio, cualquiera que sea su causa, no libera al socio excluido de la responsabilidad que pudiera serle exigida de conformidad con el art. 11.2 de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales.

TITULO V.- EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 38.- EJERCICIO SOCIAL

- 1.- El ejercicio social coincidirá con el año natural y finalizará el 31 de diciembre de cada año.
- 2.- Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el código de comercio, y el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

ARTÍCULO 39.- REPARTO DE BENEFICIOS Y PÉRDIDAS

Los Socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales. En la misma proporción responderán de las pérdidas por reparto personal.

ARTICULO 40.- FONDO DE RESERVA VOLUNTARIA

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

TITULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 41.- CAUSAS DE DISOLUCION

1.- La sociedad se disolverá:

a.- Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos.

b.- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

c.- Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.

d.- Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

e.- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de la LSRL.

2.- La quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

ARTICULO 42.- ACUERDO DE DISOLUCION

1.- En los casos previstos en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo anterior, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53 de la LSRL. Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna de las circunstancias de disolución.

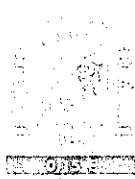
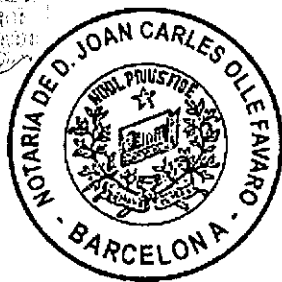
2.- La Junta General podrá adoptar el acuerdo de disolución o aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa.

3.- Si la Junta no fuera convocada, no se celebrara o no se adoptara alguno de los acuerdos previstos en el apartado anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad.

4.- Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

5.- El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales.

01/2008



ARTÍCULO 43.- REACTIVACION DE LA SOCIEDAD DISUELTA

- 1.- La Junta General podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos.
- 2.- No podrá adoptarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho.
- 3.- Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la LSRL para el caso de fusión.

ARTICULO 44- DISOLUCION POR REDUCCION DEL CAPITAL POR DEBAJO DEL MINIMO LEGAL

- 1.- Cuando la reducción del capital social por debajo del mínimo legal sea consecuencia del cumplimiento de una ley, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho si, transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción, no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil su transformación o disolución, o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a dicho mínimo legal.
- 2.- Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales. El Registrador, de oficio y a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

ARTÍCULO 45.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

- 1.- La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.
- 2.- Quien sea administrador al tiempo de la disolución quedará convertido en liquidador, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros.
- 3.- En todo caso se dará cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo X de la LSRL.

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o éstos últimos entre sí, se dirimirán mediante arbitraje de equidad emitido por un solo árbitro, que será designado de común acuerdo por las partes. En caso de discrepancia, el árbitro será designado por la persona que ostente el cargo de Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Barcelona y será de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición."

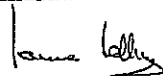
Se acuerda por unanimidad facultar expresamente al Sr. JAIME SELLARES SALLAS administrador único de la compañía, para que comparezca ante Notario y otorgue los correspondientes documentos públicos y privados necesarios para su debida inscripción en el Registro Mercantil, facultándolo igualmente para que otorgue cuantos documentos subsanatorios fueran precisos para conseguir la mencionada inscripción registral.

“.

II.- Levantada la sesión el mismo día por el Sr. Presidente, se extendió la correspondiente acta, que leída por todos los señores asistentes, se aprobó por unanimidad, y fue seguidamente firmada por todos ellos.

Que, consta en el acta la firma del Secretario y el Visto Bueno del Presidente.

Y para que conste, a todos los efectos, libro la presente certificación en Barcelona, a 23 de Abril de 2008.



Sr. JAIME SELLARES SALLAS.
Administrador Único